

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

ORTEGA/GONZÁLEZ

Rol:

8546-2022

Fecha de sentencia:	06-02-2023
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	ORTEGA/GONZÁLEZ: 06-02-2023 (-), Rol N° 8546-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b4776). Fecha de consulta: 07-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, seis de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

1°.- Que, comparecen Rossana Eliana Gutiérrez Hollander, Nicolás Tomás Alejandro Ortega Gutiérrez y Christian José Luis Ortega Gutiérrez, quienes deducen acción constitucional de protección en contra de doña Damara Andrea González Ortega a fin de que se adopten todas las medidas y providencias pertinentes, necesarias y conducentes a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de aquellos.

Como antecedente previo, indican que los recurrentes Nicolás Tomás Alejandro y Christian José Luis son primos de la recurrida, y la primera recurrente (Rossana Gutiérrez) es tía por afinidad de ésta; que el padre de los recurrentes, Christian Humberto Ortega Cavalieri, siempre apoyó económicamente a su hermana y a su sobrina, que es la recurrida de estos autos; que el día 18 de julio de 2017 el padre de los recurrentes sufrió un accidente vascular encefálico, que le provocó un grado de discapacidad global severa, tanto física como psíquica, específicamente 90% de discapacidad, impidiendo que volviera a la vida laboral y social, lo que implicó una considerable merma en sus ingresos, por lo tanto, y para poder costear todos sus tratamientos y necesidades, se tuvieron que reducir considerablemente los distintos tipos de gastos, entre ellos, la ayuda económica que aportaba a la familia de la recurrida.

En cuanto al hecho en que se funda la presente acción, explica que el día 18 de noviembre del año en curso, la recurrida, a través de la red social Facebook, publicó una “funa” en la cual publica sus fotografías, y se lee que los recurrentes no les permiten ver a don Christian Humberto Ortega Cavalieri hace 6 años quien se encuentra internado en una casa de reposo; lo que a juicio de los recurrentes ha puesto en peligro su seguridad y la de sus familias. Luego, hacen presente que la recurrida también divulgó imágenes de su padre, haciendo pública su situación de salud y la discapacidad que lo afecta, lo que se ve agravado por tratarse de una persona que, como se ha señalado, no puede manifestar su

falta de voluntad en la publicación de sus fotografías.

Estiman que la recurrida con su actuar ha vulnerado gravemente sus garantías constitucionales, en especial, aquellas establecidas en los numerales 1º, 4º y 12º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, piden que esta Corte acoja la acción de protección, y que en definitiva ordene que la recurrida elimine de cualquier medio de comunicación digital, televisivo o radial las falsas acusaciones formuladas públicamente en contra de los recurrentes. Asimismo, pide que se le condene al pago de las costas.

2º.- Que, al informar la recurrida Damara Andrea González Ortega, refiere que eliminó la publicación de la red social Facebook; que por la desesperación de ver a su madre cada día peor de ánimo y sin ganas de vivir, además de enterarse de que su tío Christian Ortega Cavalieri estaba sangrando al orinar y que lo llevaron al hospital, no obstante que este posee dinero suficiente para ser tratado por un médico particular, fue que decidió realizar la publicación a que se refiere el recurso, ya que la familia Ortega Gutiérrez, como cuidadores legales, se niegan a darles información tanto como del paradero de su tío como de su estado de salud. Añade que efectuó la publicación a modo de último recurso, con la intención de que sus parientes reflexionaran con respecto a su poca cordialidad con ella y su madre, familiares directos de Christian Ortega Cavalieri.

3º.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, amenace ese atributo.

4º.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción

de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5º.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6º.- Que, conforme el tenor del recurso, se desprende que se denuncia por los recurrentes la publicación o “funa” realizada por la recurrida en la red social Facebook, que estima injuriosa y calumniosa, relativa a la internación de don Christian Humberto Ortega Cavalieri en un centro de salud y al hecho de que se le impide visitarlo.

La recurrida, a su turno, si bien reconoce haber realizado la publicación cuestionada, precisa los hechos que la motivaron, señalando que se trató de una medida de último recurso, con el fin que sus parientes reflexionaran y les dieran información acerca de su tío. Afirma además que la publicación ya fue eliminada.

7º.- Que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política garantiza el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, por lo que no cabe duda que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas y su honra.

Por otra parte, si bien el artículo 20 de la Constitución Política de la República no menciona “el derecho a la imagen” entre las garantías susceptibles de ampararse a través del recurso de protección, no puede ignorarse que aquel constituye hoy un derecho fundamental de la persona que pertenece a los derechos de la personalidad y, como tal, queda inserto dentro de los derechos que reconoce el artículo 19 de la Carta Fundamental en sus numerales 4º y 24º; pero, para que la acción constitucional de protección prospere, es necesario que, además, fluya de los antecedentes claramente que se ha

incurrido en una actuación ilegal y/o arbitraria con la suficiente trascendencia para vulnerar dichas garantías.

8° Que, de la publicación inserta en el recurso, acompañada por la parte recurrente, en que se plasman los comentarios efectuados por la recurrida, no es posible concluir en esta sede que a partir de ellos se provoque una afectación sustancial de las garantías a la honra o imagen de los actores, que haga procedente la protección constitucional.

En efecto, tales publicaciones se avienen más con un relato que busca transmitir una experiencia relativa a la actual situación de salud y familiar de don Christian Humberto Ortega Cavalieri y si bien la utilización de la red social para tales fines pudiere ser cuestionable en cuanto a la conveniencia de ventilar asuntos de esa naturaleza a través de ese medio, lo cierto es que no aparece como patente algún ataque dirigido a los fines espurios (injuriar y calumniar) que se consignan en el recurso, decayendo, asimismo, la posibilidad de configuración de la arbitrariedad acusada.

Asimismo, conforme al contenido y contexto de las expresiones vertidas por la recurrida, se puede concluir que éstas no configuran un ejercicio abusivo de su derecho a la libertad de expresión.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara que: se rechaza, sin costas, el aludido recurso interpuesto doña Rossana Eliana Gutiérrez Hollander, don Nicolás Tomás Alejandro Ortega Gutiérrez, y don Christian José Luis Ortega Gutiérrez, en contra de doña Damara Andrea González Ortega.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo de la Ministra Titular Érica Pezoa Gallegos.

R.I.C. 8546-2022-PROTECCIÓN.-

